

Demasiado humanos: chatbots, antroporfismos y responsabilidad civil

por EMILIANO CARLOS LAMANNA GUIÑÁZÚ^(*), CARLOS ALBERTO FOSSACECA^(**) y JOSÉ MARÍA SABAT MARTÍNEZ^(***)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. — II. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LOS MODELOS DE LENGUAJE. — III. APLICACIÓN DEL DERECHO CONSUMERIL. — IV. LA ANTJURIDICIDAD. — V. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD. — VI. FACTOR DE ATRIBUCIÓN. — VII. PERSPECTIVA DE LAS JORNADAS NACIONALES DE DERECHO: UNA VIEJA PREOCUPACIÓN IUSPRIVATISTA. — VIII. FUNCIÓN PREVENTIVA. — IX. LEGITIMACIÓN PASIVA. — X. CONCLUSIONES.

I. Introducción

El presente trabajo versa sobre temas controvertidos, opinables, analizados en una materia cuyos márgenes no están plenamente definidos, pero que resulta ser siempre novedosa, y que su *ratio* particular es la de encontrarse en constante evolución. De tal manera, no puede esperarse que existan opiniones definitivas, ni una doctrina estable en el punto basadas en tecnologías algorítmicas. Empero, se tratará el tema con las herramientas de nuestro tiempo, de lo que se entiende vigente en la actualidad. En suma, de lo que ofrece la actualidad jurídica. Ahora, parece claro que se trata de uno de los desafíos más salientes que ofrece al Derecho de esta época.

La materia en cuestión no solo involucra tecnologías innovadoras, sino también, cuestiones de indudable raíz ética, como ser la ponderación acerca de si es o no deseable que se restrinjan ciertos aspectos del diseño de la IA, en orden a proteger a los ciudadanos.

En cuanto al análisis jurídico, será necesario intentar conjugar los nuevos problemas que conlleva la IA con las normas existentes. También se deberá tener en cuenta los conflictos que la IA plantea en otros sistemas jurídicos y ver su posible correlato en el nuestro.

A eso apuntamos en estas líneas.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *EL DERECHO*: Las “tecnologías reproductivas” y la ética médica, por EUSABET AGUSTINA VIDAL, ED, 259-913; Responsabilidad civil en internet: avance de las nuevas tecnologías de la información y asignaturas pendientes del sistema jurídico, por MARCELO OSCAR VUOTTO, ED, 261-860; El nuevo Código Civil y Comercial y el rol de nuestra formación jurídica, por MARIO A. ZINNY, ED, 263-870; El Código Civil y Comercial en clave de derechos humanos. El impacto del derecho internacional de los derechos humanos en la aplicación e interpretación del nuevo derecho privado argentino, por MARCELO TRUCCO, ED, 264-810; El uso de la tecnología y la gestión de la comunicación en la mediación actual, por JUAN FERNANDO GOUVERT, ED, 275-771; El derecho ante la inteligencia artificial y la robótica, por VERÓNICA ELVIA MELO, ED, 276-493; La protección de los datos personales en internet (una tarea ineludible), por ESTEBAN RUIZ MARTÍNEZ, ED, 284-726; La comunidad humana en la era tecnológica, por LEONARDO PUCHETA, ED, 282-1044; Robótica e inteligencia artificial: nuevos horizontes de reflexión, por LEONARDO PUCHETA, ED, 283-925; Los paradigmas del derecho privado codificado. El caso argentino: de persona a individuo, por GABRIEL F. LIMODIO, ED, 286-461; El concepto de persona frente a las tecnologías disruptivas: persona humana, persona jurídica, ¿persona electrónica?, por VERÓNICA ELVIA MELO, ED, 289-1386; Derecho de los robots, por PILAR MOREYRA, ED, 291-708; Alcances del deber de seguridad y la conducta procesal como fundamento para la imposición de una sanción punitiva, por WALTER F. KRIEGER, ED, 291-293; La figura del daño punitivo en la Ley de Defensa del Consumidor. Un aporte para la inagotable polémica sobre los requisitos de procedencia y su valoración judicial, por BELÉN JAPAZE, ED, 292-462. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogado (UBA). Doctor en Ciencias Jurídicas (UCA). Especialista en Derecho de la Alta Tecnología (UCA). Profesor Titular de la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA) en “Derecho de las Obligaciones” y “Derecho de Daños”. Por las mismas asignaturas es Profesor Titular en la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA), y webmaster en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Coordinador académico del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho (UCA). Coordinador del Centro de Innovación Jurídica de la Facultad de Derecho (UCA). Director del suplemento “Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable” de la editorial *El Derecho*. Su dirección de correo electrónico: emilianolamanna@uca.edu.ar

(**) Abogado (UCA). Doctor en Ciencias Jurídicas (UCA). Especialista en Derecho de Daños (UCA). Profesor Adjunto en las asignaturas “Derecho de las Obligaciones” y “Derecho de Daños” de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA). Autor de numerosos artículos de doctrina, ponente en Jornadas Nacionales y conferencista en temas de su especialidad. Su dirección de correo electrónico: fossaceca@uca.edu.ar

(***) Abogado (UCA). Especialista en Asesoramiento Jurídico de Empresas (UCA). Profesor Titular de “Obligaciones” y de “Derecho de Daños” (USAL). E-mail: jose.sabat@usal.edu.ar

II. La Inteligencia Artificial y los modelos de lenguaje

El derecho requiere de la existencia de un objeto, entendida esta como una realidad. Determinar la norma aplicable y distribuir facultades y deberes importa definir primero a aquella realidad a ser ordenada.

En el caso de la IA, la necesidad de contar con una definición se da de bruces con la realidad pretendida. De momento, no se ha logrado una definición distintiva y, sobre todo, uniforme en el tiempo. Las que nos importan, al menos, han sido modificadas por fuerza de las nuevas potencias que la propia tecnología ha producido, y que se nos dificulta describir. La reacción que esto produce es que no hay una *agenda de seguimiento* que pueda elaborar una definición clara, distintiva y abarcativa de la Inteligencia Artificial. Sus finalidades infinitas van marcando la época, y las definiciones también.

Veamos ...

Allá por el mes de mayo de 2019, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) emitió un documento donde definió a la IA como “un sistema basado en una máquina que puede, para un objetivo definido por el ser humano, hacer predicciones, recomendaciones o decisiones que influyen en entornos reales o virtuales. Los sistemas de IA están diseñados para funcionar con distintos niveles de autonomía”.

Posteriormente, y merced al impacto causado por el lanzamiento de ChatGpt el 30 de noviembre de 2022, y con el texto normativo propuesto por la Unión Europea aún en fase de aprobación (Propuesta de Reglamento de Inteligencia Artificial), corriendo el año 2023, la OCDE actualizó la definición, pasando a entender a la IA como “un sistema basado en máquinas que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere, a partir de la información que recibe (input), cómo generar resultados como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales. Los distintos sistemas de IA varían en sus niveles de autonomía y adaptabilidad tras su despliegue”⁽¹⁾.

Más allá de lo mencionado con anterioridad, ambas definiciones son reveladoras de una misma idea descrita transversalmente por ambas definiciones: es una tecnología multipropósito, cuyos *propósitos* aún no los conocemos en su totalidad. Lo que apareja incertidumbre, pero también, ausencia de sorpresa frente a sus potenciales resultados. La cuestión, al menos en torno a su definición, se encuentra lejos de estar cerrada. La definición de IA sigue abierta.

Por su parte, los grandes modelos de lenguaje –conocidos bajo sus siglas de uso como LLM– permiten a la IA *entrenarse* para *comprender*, en base al lenguaje natural, los objetivos que se le proponen o los servicios que se le requieren. En este caso, para el humano obraría como una potencial compañía técnica que mejoraría sus limitadas capacidades.

Junto con estas ventajas, que se celebran –por ejemplo– en función de la optimización laboral, se ha reportado, también, su potencial dañoso. Así, por ejemplo, se informó del suicidio de un adolescente de catorce años, presuntamente relacionado con la interacción con un chatbot, y cuyas ulterioridades produjeron escalofríos en desarrolladores y consumidores de este tipo de tecnologías. Los hechos parecen explicarse del siguiente modo: todo parece indicar que la víctima comenzó a interactuar con una app denominada “Character AI”, que le permitía tener conversaciones que buscaban asemejarse a las que se producen en la interacción humana, llegando a insistir y replicar, todo lo posible, su carácter real. El joven manifestó sentirse enamorado del programa (al que no veía como tal, claramente), desarrollando una obsesión al respecto. Su salud mental fue declinando, hasta llegar al desenlace

(1) Reglamento de Inteligencia Artificial, P9_TA(2024)0138, Artículo 3, 1), y en el sitio web https://www.lksnext.com/es/noticias_boletin/la-ocde-actualiza-la-definicion-del-concepto-inteligencia-artificial/

luctuoso. Su madre, Megan García, inició un litigio⁽²⁾, que se pasará a comentar.

En este trabajo buscaremos tomar los conflictos y planteos esgrimidos en aquel proceso, y darle una lectura a la luz del derecho argentino.

III. Aplicación del derecho consumeril

La complejidad propia de los sistemas de IA convierte a su titular en un *proveedor*. La asimetría de información entre quienes son responsables de estos sistemas, por un lado, y los usuarios, por el otro, denotan la profesionalidad a que refieren tanto el art. 2 de la ley 24.240 como el art. 1093 del CCCN.

El usuario, en tanto, debería ser considerado consumidor (excepto el caso en que incorpore la IA a un proceso productivo, comercial o profesional).

En el caso “Megan García” se discute si la IA constituye un producto o un servicio. Ello se debe a que, según el derecho aplicable en Florida, la responsabilidad objetiva (*strict liability*) rige respecto de los productos. Allí se decidió que se podría estar ante un producto, toda vez que los daños se derivarían de un defecto de diseño del programa, y no de ideas o expresiones allí obrantes.

En la ley 24.240, por su parte, la responsabilidad por daños está referida al “vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio” (art. 40).

En nuestro derecho, la ausencia de materialidad impide considerar a los chatbots como una cosa. De todos modos, entendemos que el art. 40 es aplicable a los productos inmateriales. A todo evento, los chatbots también podrían ser tenidos como servicio. Su naturaleza coincide con las nociones de “*encargo, actuación, prestación, trabajo, favor, misión, asistencia, función, oficio, ocupación, ayuda, auxilio*”⁽³⁾.

IV. La antijuridicidad

Más allá de las dificultades y perplejidades que este presupuesto representa a nivel del derecho local, debemos situarnos en el caso sometido a estudio, y a los distintos pormenores que ha sabido generar. Por lo pronto, Megan García, madre del adolescente fallecido, centró su acusación en torno a cuatro ejes. Veamos:

- a) de violar la legislación antipornográfica, siendo que alguna de las interacciones podría configurar una simulación de actividad sexual;
- b) en una omisión del deber de informar acerca de los riesgos propios de la tecnología empleada;
- c) de incurrir en prácticas engañosas, mediante la cual los bots insistían en ser personas reales, incluso aquellos que personificaban a especialistas en salud mental;
- d) de enriquecimiento injusto, toda vez que los demandantes podrían haber utilizado la información personal del actor sin una contraprestación suficiente.

Por su parte, los demandados invocan como defensa la garantía constitucional a la libertad de discurso (*speech*) contenida en la Primera Enmienda. Sostienen para ello que la app “Character AI” configura un discurso que los usuarios tienen derecho a recibir.

Las infracciones invocadas por la demandante tienen un correlato en la legislación argentina. Más allá de ello, en nuestro país la antijuridicidad estructurada por la responsabilidad civil es de carácter material, en el sentido de que basta con acreditar que se ha sufrido un daño no justificado (daño injusto, como cláusula general del sistema). Lo que nos lleva a tener que considerar si la libertad de expresión constituye o no una causa de justificación.

En torno a esto último, el derecho a expresarse libremente surge del art. 14 de nuestra Carta Magna. Asimismo, el art. 1 de la ley 26.032 dispone que “La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”⁽⁴⁾.

Empero, no caigamos en el error de confundir la prohibición de la censura previa con las responsabilidades que puedan corresponder por los abusos producidos mediante

su ejercicio⁽⁵⁾. Son dos situaciones diversas, y con soluciones diversas.

De tal manera que los daños causados mediante chatbots no son justificados por la mera invocación del ejercicio de los derechos enumerados en la ley 26.032.

V. La relación de causalidad

Aquí resultan aplicables tres (3) criterios, con la solidez que significa el haber sido reconocidos en las XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil de 2024, realizadas en la Universidad Austral en torno a la IA en general:

- Las reglas de la causalidad adecuada son aplicables a los daños de la IA;
- El hecho del damnificado debe ser apreciado en forma prudente cuando los daños son causados por la IA;
- La doctrina de las cargas dinámicas puede ser útil para la prueba de la causalidad.

La peculiaridad, en el caso de los chatbots, consiste en que será necesario demostrar cuatro (4) verticales posibles:

- a) La interacción entre el chatbot y la víctima;
- b) Que el chatbot expuso al damnificado a contenidos nocivos, susceptibles de causarle un daño;
- c) La ocurrencia del daño, que puede presumirse en el supuesto del perjuicio extrapatrimonial;
- d) Que exista una relación de previsibilidad entre el perjuicio sufrido y el material suministrado por el chatbot.

Cabe completar el análisis con una consideración acerca de la responsabilidad generada por los llamados *riesgos del desarrollo*. Si se sostuviera que los daños causados por la IA son imprevisibles debido al estado actual de la ciencia, ello no exoneraría la responsabilidad ni configuraría un caso fortuito. Esto se debe a que tales daños constituyen una contingencia propia de la actividad (art. 1773, inc. e) del CCCN).

VI. Factor de atribución

La actividad desarrollada por los chatbots es especialmente propensa a causar daños. Al respecto, se ha señalado que el *antropomorfismo* de los modelos LLM supera las capacidades humanas para persuadir, inferir sentimientos, cambiar el tono de las conversaciones, generar desinformación, engaños y la consecuente manipulación, añadiéndose que el común de la población no está preparado para los desafíos que importa la proliferación de esta tecnología⁽⁶⁾.

Siendo así, la responsabilidad concomitante será *objetiva*, al tratarse de una actividad peligrosa, conforme lo previsto por el art. 1757 del CCCN.

En el ámbito consumeril, la responsabilidad también será objetiva, a tenor del art. 40 de la LDC.

VII. Perspectiva de las Jornadas Nacionales de Derecho: una vieja preocupación iusprivatista

La problematización en la interacción entre la tecnología y el derecho es una tarea que ocupa un lugar central en la doctrina civilista de las últimas cuatro décadas. Por encima de cualquier otra área o rama jurídica, es el derecho civil el que ha tomado el liderazgo en su discusión científica.

En efecto, las XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil de 1987 celebradas en la Universidad de Belgrano, en la Comisión 2 (en esos tiempos destinada a Derecho de las Obligaciones y, dentro de estas a la responsabilidad), debatieron la “Responsabilidad civil emergente de la Informática”. En ella se señaló *–de lege ferenda*, claro– que podía haber responsabilidad civil contractual por *errores y disfuncionalidad* en los programas de computación (software), y en similar sintonía se propuso una muy interesante categoría de soluciones⁽⁷⁾. Lo que impone

(5) Hacemos aplicación aquí de la doctrina de la CSJN *in re* “Ponzetti de Balbin” (Fallos 306:1892).

(6) Peter, Sandra – Riemer, Kai – West, Javin D. “The benefits and dangers of anthropomorphic conversational agents” PNAS, 16/05/2025, rec. el 19/06/2025 en <https://www.pnas.org/doi/10.1073/pnas.2415898122>

(7) V) Responsabilidad extracontractual: Cuando la actividad informática causa daños a terceros la responsabilidad se sitúa en el ámbito extracontractual debiendo distinguirse: a) Cuando se trata de perjuicios causados por la cosa interviniendo activamente rige el sistema de responsabilidad objetiva del artículo 1113 2° párrafo del Código Civil. En tal supuesto, además, el proveedor vendedor responde en su calidad de fabricante o transmitente de un producto elaborado (Hardware y software); b) Cuando la cosa no interviene autónomamente en la producción del daño, sino respondiendo al actuar del operador, su regulación se efectuará por aplicación del artículo 1109 del Código

(2) United States District Court, Middle District of Florida, Orlando Division “Megan García v. Character Technologies, Noam Shazeer, Daniel de Fretas, Google LLC and Alphabet Inc”, Case Nro 6: 24-cv-1903-ACC-UAM

(3) Diccionario de la Real Academia Española, vocablo “servicio”. Rec. el 03/06/2025 en <https://dle.rae.es/servicio>

(4) B.O. 17/06/2005.

señalar que casi cuarenta años antes ya existía una preocupación sobre el tema, con el condimento extra de una fusión codificada como era el Proyecto Camisar de 1987 de unificación civil y comercial⁽⁸⁾.

Más acá en el tiempo, septiembre de 2019, asoman las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL donde la Comisión 3 (Derecho de Daños) lanzó el tema inherente a la “Responsabilidad por actividades riesgosas o peligrosas” y en sus conclusiones tuvieron especial atención e incidencia las actividades producidas en el ámbito cibernético. Por ejemplo, dentro de lo que podemos denominar enumeración ejemplificativa de actividades riesgosas, puede mencionarse el siguiente despacho: *la utilización de algoritmos, las actividades cibernéticas, las plataformas digitales y sistemas operados por Inteligencia Artificial* (unanimidad)⁽⁹⁾.

Cerrando este camino, aparecen las recientes, y también mencionadas, XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil –septiembre de 2024–, celebradas en la Universidad Austral, donde en el seno de la comisión Nro. 3 se debatió sobre “Daños derivados de la inteligencia artificial” con importantes definiciones sobre los distintos temas, como ser, un despacho unánime que refiere: “En el Código Civil y Comercial Argentino, los sistemas de I.A., robots y algoritmos, están comprendidos en el concepto normativo de cosa y actividad, es decir como objeto de derechos, descartando su calificación jurídica como sujetos o centro de imputación de derechos y obligaciones”.

En lo tocante a la relación de causalidad en dichas jornadas se dijo: “Las reglas de la causalidad adecuada son aplicables a los daños de la IA”.

En lo referente al hecho del damnificado, sostuvo: “El hecho del damnificado debe ser apreciado en forma prudente cuando los daños son causados por la IA”.

Lo que proyectan estos despachos plasmados en distintas Jornadas Nacionales de Derecho Civil es que vemos una línea directriz que pone al Derecho Civil argentino en un espacio de estelaridad para seguir gestionando el debate continuo de esta problemática, que, como vimos, lleva casi cuatro décadas de observación, análisis y propuesta de soluciones.

VIII. Función preventiva

Los *legitimados pasivos* –frente a la demanda de Megan García– sostuvieron que no tenían ninguna relación especial con el menor fallecido que amerite, de parte de ellos, un deber de cuidado.

El decisorio, en tanto, sostuvo que ese deber puede existir si los demandados eran conscientes de los riesgos concernientes a la app que habían creado; o si produjeron un riesgo que les era posible controlar. En tal caso, debían disminuir el riesgo o tomar precauciones suficientes.

En nuestro derecho, el *deber de prevención* no constituye una obligación, en cuanto no hay un deudor o un acreedor en concreto. Por el contrario, es un deber a cargo de “toda persona... en cuanto de ella dependa” (art. 1710, CCCN), vaguedad que se celebra si vemos el asunto “García” con ojos y derecho argentino.

Civil o en su caso, por aplicación del artículo 1113 2° párrafo, 1ra. parte. VI) En aquellas hipótesis en que el damnificado no pudiera identificar al autor del daño, resultará aplicable la responsabilidad grupal o colectiva y siempre que se verifiquen en el caso los requisitos generales imprescindibles para su operatividad; VII) El tratamiento automático de datos debe efectuarse sin menoscabo para las personas y el avance sobre los derechos personalísimos origina responsabilidad (C.C. art. 107 bis); VIII) El derecho de hacer cesar tales actividades debe contemplarse como función preventiva de la responsabilidad civil. En el sitio web DC de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP <https://www.derechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/17-jornadas-nacionales-de-derecho-civil/83-1987-xi-jornadas-nacionales-de-derecho-civil-universidad-de-belgrano-buenos-aires>

(8) “En 1986 la Cámara de Diputados impulsó dos proyectos de unificación de la legislación civil y comercial en materia de obligaciones y contratos, creándose a tal efecto una comisión especial –integrada por los doctores Héctor Alegría, Atilio Alterini, Jorge Alterini, Miguel Araya, Francisco de la Vega, Horacio Fargosi, Sergio Le Pera y Ana Isabel Piaggi– que elaboró un dictamen que se aprobó por la Cámara de Diputados en 1987 y luego por la Cámara de Senadores en 1991, dando lugar a la Ley 24.032, vetada en su totalidad por el P.E.N. en dicho año”. Merlo, Leandro Martín, “El Derecho alimentario en el proyecto”, en DFyP 2012, 1/7/2012, 189 en el sitio web Pensamiento Civil: https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/el_derecho_alimentario_en_el_proyecto_rdfyp.pdf

(9) En el sitio web de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (FCJS) en <https://www.fcjs.unl.edu.ar/jndc2019/> y en el sitio web derivado en la misma página: <https://drive.google.com/drive/folders/1IdO5Q7vVKJPTBYIsPR0kA5iX5JoU4ybY>

En el marco consumeril, en tanto, el principio se acenúa con el llamado *deber de seguridad* (art. 5, ley 24.240). Tal deber se extiende a los entornos digitales, en donde opera con mayor intensidad el principio protectorio⁽¹⁰⁾. La diferencia de tono es la incertidumbre que dicho entorno ofrece.

Dentro de esta *prevención del daño*, corresponde analizar la posibilidad de aplicar filtros, restricciones o configuraciones que impidan la producción del daño. Es decir, medidas consistentes en evitar causar un daño que no tiene justificación posible.

En “R., M.B.”⁽¹¹⁾ la CSJN determinó, para el caso de los buscadores de Internet, que la existencia de filtros podría implicar censura previa; y que tal principio solo cedía en casos especialísimos, como, por ejemplo, cuando está en juego el interés de un menor de edad. Esta consideración ha resultado palmaria y un sistema de pensamiento aplicado por el máximo tribunal argentino.

Entendemos que tal criterio no es aplicable al supuesto en estudio. En el caso de los buscadores, se analiza la responsabilidad del buscador por facilitar, de alguna manera, el acceso a contenido creado por terceros. En el caso de los proveedores de IA, se trata de una responsabilidad por el producto o servicio propio, independientemente de las fuentes que hayan empleado para entrenar a su sistema.

Siendo así, entendemos que debe exigirse que los sistemas de IA cumplan con determinados requisitos; y que ello incluya deberes *ex ante* y controles *ex post*. Es decir, recaudos que los desarrolladores deben observar antes de lanzar el producto al consumo masivo e indeterminado, y la posibilidad de que los organismos públicos establezcan medidas eficaces en caso de que se observe un accionar contrario a derecho.

En ese sentido cabe aplaudir el criterio del Reglamento Europeo sobre IA⁽¹²⁾, que en su art. 5 prohíbe técnicas tales como:

- las que fueren subliminales, deliberadamente manipuladoras o engañosas;
- las que exploten las vulnerabilidad o discapacidades de las personas;
- las que tiendan a clasificar o evaluar personas en pos de su comportamiento social, o que inferan las emociones de una persona humana en el ámbito laboral o educativo.

Asimismo, el Reglamento incluye el deber de los proveedores de IA de retirar del mercado, desactivar o recuperar el programa que no cumpla con los estándares que la norma prevé (art. 20).

En nuestro derecho, la CSJN ha admitido la existencia de contenidos manifiestamente ilícitos, tales como “pornografía infantil, datos que faciliten la comisión de delitos, que instruyan acerca de éstos, que pongan en peligro la vida o la integridad física de alguna o muchas personas, que hagan apología del genocidio, del racismo o de otra discriminación con manifiesta perversidad o incitación a la violencia, que desbaraten o adviertan acerca de investigaciones judiciales en curso y que deban quedar secretas, como también los que importen lesiones contumeliosas al honor, montajes de imágenes notoriamente falsos o que, en forma clara e indiscutible, importen violaciones graves a la privacidad exhibiendo imágenes de actos que por su naturaleza deben ser incuestionablemente privados, aunque no sean necesariamente de contenido sexual”⁽¹³⁾.

Es evidente, entonces, que el diseño de los programas de IA no puede promover la difusión de contenidos semejantes, y que, ante su presencia, es lícito que se dispongan medidas judiciales que resulten eficaces para evitar que la situación continúe.

Lo dicho es sin perjuicio de lo que se prevea en la normativa particular. Así, por ejemplo, quien realiza actos discriminatorios puede ser obligado a cesar en su realización (art. 1, ley 23.592⁽¹⁴⁾).

IX. Legitimación pasiva

En “Megan García” se demandó a Character Technologies, en su carácter de titular de los derechos de la app Character AI.

(10) XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión 5 (Derecho de los Consumidores), conclusión 2.1.

(11) CSJN, 28/10/2014, “R., M.B. c/ Google Inc. y otros s/ Daños y perjuicios”, Fallos 337:1174.

(12) Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024.

(13) *In re* “R., M. B.”, cit.

(14) B.O. 05/09/1988.

También se demandó a dos ingenieros, quienes, trabajando para Google, habrían desarrollado un modelo denominado LaMDA, que permite que el chatbot intervenga en conversaciones en las cuales se invita y propone al interlocutor el poder compartir informaciones y pensamientos. En Google hubo objeciones, debido al riesgo de que los humanos les asignen un significado real a las expresiones del chatbot. Más adelante, los ingenieros se alejaron de Google y fundaron Character Technologies. Sin perjuicio de ello, Google celebró acuerdos con Character para brindarle asistencia tecnológica.

El reclamo también se hizo extensivo a Google. Ello, debido a que se alegó que el modelo utilizado por la app fue inventado y desarrollado inicialmente por Google, quien habría aportado propiedad intelectual y tecnología para su desarrollo y manutención.

Se señaló también que Google habría actuado con complicidad, ya que contaba con un conocimiento actual de la dañosidad de la tecnología empleada, proveniente de su antropomorfismo.

En nuestro derecho, la ocurrencia de un daño en el marco de una *relación de consumo* conlleva una responsabilidad de tipo solidario para todos los que integren la cadena de producción, distribución y comercialización del producto (art. 40, LDC).

En lo que hace al derecho civil, si más de un sujeto hubiera tenido incidencia causal en la producción del daño, existirá una responsabilidad civil desdoblada: en efecto, será *solidaria* en caso de complicidad o dolo, o se verificará una responsabilidad *concurrente* si los daños procedieran de causas distintas, pero cuya interacción resulta ser previsible.

X. Conclusiones

La IA es una tecnología *multipropósito*, cuya definición —en la etapa actual— solo puede ser discutible y provisoria.

La *complejidad* propia de los sistemas de IA convierte a su titular en un profesional y, por lo tanto, en un proveedor.

En nuestro país no existe una regulación específica concerniente a la IA ni a los chatbots. Sin perjuicio de ello, la antijuridicidad estructurada por la responsabilidad civil es de carácter material, basta con acreditar que se ha sufrido un daño no justificado. La *libertad de expresión* no justifica los daños que un chatbot pueda causar.

El *antropomorfismo* de los chatbots los hace especialmente propensos a la causación de daños. Siendo así, la responsabilidad concomitante será la propia de las actividades peligrosas, prevista en el art. 1757 del CCyCN.

La *relación de causalidad* debe ser probada. Rige el principio de la causalidad adecuada. Los riesgos del desarrollo no pueden ser invocados como eximente.

El titular del chatbot debe observar el deber de prevención, aun cuando no tenga una relación particular o especial con la víctima. En los entornos digitales se acentúa el principio protectorio.

Los criterios de responsabilidad que la CSJN señala para los *buscadores de Internet* no son aplicables a los chatbots. Una cosa es la facilitación del acceso a contenidos de terceros y otra, muy diferente, la responsabilidad derivada por el producto o servicio propio.

Existen contenidos manifiestamente ilícitos que no deben ser difundidos por los chatbots. Esto implica a sus titulares el *deber de evitarlos* y activa la potestad de las autoridades públicas para tomar las medidas adecuadas en caso de que se infrinja al derecho.

En caso de *multiplicidad* de responsables, rigen los principios tanto sea del derecho consumeril como del derecho común: *solidaridad* en el ámbito consumeril; en tanto, en el derecho común habrá *solidaridad* en caso de complicidad o dolo, o bien responsabilidad *concurrente* si los daños procedieran de causas distintas, pero cuya interacción resulta ser previsible.

A los chatbots les es aplicable el art. 40 de la LDC, toda vez que no cabe distinguir entre vicio o riesgo de la cosa o del producto. Sin perjuicio de ello, un chatbot también podría ser tenido como servicio.

VOCES: PERSONA - TECNOLOGÍA - INFORMÁTICA - DAÑOS Y PERJUICIOS - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - DERECHOS HUMANOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - DERECHO CIVIL - RESPONSABILIDAD CIVIL - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - INTELIGENCIA ARTIFICIAL - ORDEN PÚBLICO - PERSONAS JURÍDICAS - PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO - INTERNET - PODER JUDICIAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - RESPONSABILIDAD DEL GUARDIÁN - RESPONSABILIDAD OBJETIVA